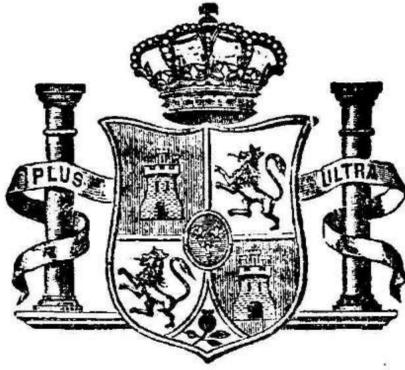


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mutuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número sueto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 12 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## CEREMONIAL

QUE SE OBSERVARÁ EN EL SOLEMNE ACTO DE ABRIRSE LAS CORTES EL DÍA 10 DE MAYO DE 1916, EN EL PALACIO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII, la Reina, su Augusta Esposa, y su Augusta Madre la Reina Doña María Cristina, saldrán del Real Palacio, dirigiéndose al del Congreso de los Diputados, por la Plaza de Armas, calle de Bailén, plaza de Oriente, calle de Carlos III, plaza de Isabel II, calle del Arenal, Puerta del Sol, calle de Alcalá, calle de Sevilla y Carrera de San Jerónimo, regresando por los mismos puntos.

Precederán á SS. MM., SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Infantes Doña Isabel, Don Fernando, Don Alfonso, Doña Beatriz, Don Carlos y Doña Luisa.

Veintiún cañonazos anunciarán la salida de SS. MM. del Real Palacio, y otros tantos su llegada al Congreso de los Diputados.

En el pórtico de éste se hallarán con anticipación, para recibir á Sus Majestades los Ministros y la Diputa-

ción de las Cortes, compuestas de igual número de Diputados y Senadores, precedida de cuatro Maceros.

Una Diputación especial de las mismas Cortes acompañará á. Sus Altezas Reales los Serenísimos Señores Infantes Doña Isabel, Don Fernando, Don Alfonso, Doña Beatriz, Don Carlos y Doña Luisa.

Recibidos SS. MM. por la Diputación de las Cortes, harán su entrada en el Salón acompañados de los Ministros y Jefes de Palacio, precediendo los cuatro Maceros, que se colocarán á la entrada del Salón, y la Diputación de las Cortes, que llegará hasta las gradas del Trono.

La entrada de los Maceros en el Salón anunciará la proximidad de SS. MM., y todos los concurrentes se pondrán en pié.

Sus Majestades se colocarán en el Trono, á uno y otro lado los Ministros, y detrás de SS. MM. los Jefes de Palacio y las demás personas de la servidumbre que S. M. haya designado.

Luego que SS. MM. hayan tomado asiento, lo tomarán en sus respectivos puestos los Sres. Presidente y demás individuos de las Cortes, y en seguida los asistentes á este solemne acto, permaneciendo en pié los Ministros y los Jefes de Palacio.

Inmediatamente: el Presidente del Consejo de Ministros tendrá la honra de entregar á S. M. el Rey el discurso de apertura de las Cortes, retirándose á su sitio.

Su Majestad se dignará leerlo, y leído lo entregará al Ministro de Gracia y Justicia para que remita copias autorizadas á ambos Cuerpos Colegisladores y se publique inmediatamente en la *Gaceta* de esta capital.

En seguida, acercándose el Presi-

dente del Consejo de Ministros, recibirá la orden de S. M. y proclamará su mandato en esta forma:

«Su Majestad el Rey me manda declarar que quedan legalmente abiertas las Cortes de 1916.»

Concluido este acto, y poniéndose en pié todos los concurrentes, Sus Majestades saldrán del Salón, precedidos y acompañados en la propia forma que á su entrada, hasta el pórtico del Palacio del Congreso de los Diputados, donde la Diputación de las Cortes tendrá el honor de despedirlos.

Veintiún cañonazos anunciarán la salida de SS. MM. del Palacio del Congreso de los Diputados, y otra salva igual á su llegada al Real Palacio.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicarán las órdenes oportunas para la formación de las tropas que deban acompañar á SS. MM. y de las demás que hayan de cubrir la carrera.

Durante el día ondeará el pabellón nacional, así en el Real Palacio como en los del Senado y del Congreso y en todos los edificios oficiales.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN CIRCULAR.

En debido cumplimiento á lo dispuesto para las diversas operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército, y á fin de que este Ministerio pueda resolver, dentro del plazo legal, los recursos que se promuevan contra fallos de las Comisiones mixtas de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dirijan á las Comisiones mixtas de Reclutamiento las advertencias siguientes, que habrán de observarse estrictamente:

1.ª Los expedientes de excepción y exclusión del servicio militar serán resueltos necesariamente con tiempo suficiente para que antes del 20 de Junio próximo esté aplicada á cada mozo la clasificación que le corresponda, conforme previene el artículo 139 de la ley de Reclutamiento.

2.ª Cuidarán, con celo y perseverancia, de que, con arreglo al artículo 132 de dicha Ley, los fallos se notifiquen en tiempo y forma debidos, dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que seap comunicados, exigiendo á los Alcaldes que den cuenta de haberlo efectuado, y recordándoles el servicio cuando pasare el expresado término sin recibir el oportuno certificado.

3.ª Los recursos contra estos fallos se admitirán, tramitarán y cursarán á este Ministerio, conforme á lo preceptuado en los artículos 145, 146 y 148 de la citada Ley, y los 245 y 246 de su Reglamento; y en modo alguno se admitirán fuera de plazo, ni se les dará curso si no estuvieren promovidos en debida forma, advirtiéndolo así á los interesados.

4.ª Los informes que los Ayuntamientos y las Comisiones mixtas han de emitir en estos recursos no pueden limitarse á reproducir los motivos ni razones del acuerdo apelado, sino que han de referirse necesariamente á los fundamentos en que se apoya la reclamación, dando opinión clara y concreta sobre cada uno de ellos.

5.ª Cuando la reclamación verse sobre aptitud física de los mozos ó de personas de su familia, se estará á lo dispuesto en la Real orden de 28 de Junio de 1915 (*Gaceta* del 29), y las Comisiones mixtas someterán el caso al Tribunal Médico-militar corres-

pondiente, directamente, sin necesidad de enviar el expediente á este Ministerio.

6.<sup>a</sup> Como medida de identificación, y para evitar posibles suplantaciones de persona, las Comisiones mixtas remitirán al Tribunal Médico-militar, con los antecedentes del asunto, un documento sellado y convenientemente autorizado, en el que deberá constar una fotografía del presunto inútil, sea para el servicio militar ó sea para el trabajo, que habrá de facilitar el reclamante, la firma del mismo, si es posible y los datos antropométricos ó señas particulares que se estimen conducentes para constante identificación personal; y

7.<sup>a</sup> Las Comisiones mixtas, al notificar resoluciones denegando exclusión por defecto físico, advertirán al interesado el derecho que le asiste para reclamar nuevo reconocimiento, conforme al art. 137 de la Ley, absteniéndose de hacerlo en forma ambigua que les induce á error, apelando indebidamente á este Ministerio.

De la presente Real orden circular se servirá V. I. dar conocimiento directo á los Sres. Vocales de la Comisión mixta de Reclutamiento, insertándola además en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y también se servirá, en caso necesario, hacer uso de las facultades que le atribuye el artículo 243 del aludido Reglamento para corregir ó promover corrección de las faltas en que llegaren á incurrir los Vocales de la Comisión mixta.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1916.—Ruiz Jiménez.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de.....

(Gaceta del día 9 de Mayo.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En el expediente que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, la Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, del que resulta:

Que D. José Gil Dorregaray se obligó con el Estado, mediante escritura pública otorgada en Madrid en 15 de Abril de 1875, á publicar los cuadernos anuales de la obra «Monumentos arquitectónicos de España», que por Real orden de 17 de Mayo de 1872 corrían á cargo de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

En la expresada escritura figuran, entre otras, las cláusulas por las que se estipuló que la propiedad de la obra era del Estado; que Gil Dorregaray tendría el usufructo de ella; que la Real Academia ejercería la inspección de la publicación; que Dorregaray se obligaba á publicar siete cuadernos anuales, por lo menos, de igual forma y condiciones de los ya publicados; que se le darían ciertas facilidades para la publicación

de las reimpressiones entregándole dibujos, litografía, s planchas, etc.; que facilitaría gratis algunos cuadernos, entre ellos varios para Soberanos de Naciones extranjeras y Corporaciones, y tres ejemplares, también gratuitamente, en el Ministerio de Fomento; que percibiría una subvención de 8.750 pesetas por cada nuevo cuaderno; que el precio de cada uno de éstos sería el de 25 pesetas, pero que el Ministerio sería favorecido en la suscripción que hiciera con el descuento del 25 por 100; que hecha la tirada de cada lámina se custodiarían los dibujos y demás útiles en el depósito de la Academia; que terminada la publicación entregaría á la misma el editor, bajo triple inventario y previo el oportuno reconocimiento facultativo, dichos dibujos, planchas y demás útiles pertenecientes á la obra que quedarán en su poder, que Gil Dorregaray aceptaba esas cláusulas, y que señalaba esta Corte como domicilio común de los contratantes, que se sometían á sus Tribunales, así como también á las decisiones administrativas que se dictaran.

Suscrito el Ministerio de 2 de Junio, 17 de Julio y 7 de Octubre de 1872, á 39 ejemplares, se publicó en 8 de Abril de 1875 el primer cuaderno ó sea el 38 de la obra, continuando la publicación, que llegó á los cuadernos 72 á 75 en 1881, por todos los que percibió la cantidad de pesetas 31.518,05.

Asimismo se publicaron los cuadernos 76 al 89, no siendo satisfechas las cantidades correspondientes, no obstante resultar comprobado que los cuadernos fueron entregados, figurando en los ejercicios económicos de 1882 á 83, 1883 á 87 y 1884 á 85, se había consignado la cantidad en Presupuestos para satisfacer el importe de la subvención y suscripción.

En 26 de Junio de 1888, D.<sup>a</sup> Catalina Agar Soler, como viuda de Don José Gil Dorregaray, y D. Juan Rodríguez, D.<sup>a</sup> Ana Dorregaray, Don Zacarías Alonso Caballero, D. Juan de Dios de la Rada y Delgado y Don Rafael Peinado, en concepto de herederos testamentarios, solicitaron se les abonaran pesetas 132.737,50, importe de los cuadernos no pagados, más los intereses.

Solicitado informe de la Ordenación de Pagos del Ministerio, lo emitió acreditando los extremos referidos de publicación y falta de pago de los cuadernos, pasando luego el expediente á la Real Academia de Bellas Artes é invitando á los solicitantes á que hicieran algunas manifestaciones relativas al cumplimiento del contrato de 1872.

En consecuencia de todo ello, dictóse la Real orden de 21 de Noviembre de 1908, por la que se dispuso que se formulara una liquidación en la que, con cargo á los causahabientes del Sr. Dorregaray, figurase el importe de los cuadernos que se le entregaron y el que se calculé tenían los demás objetos que se le facilitaron, así como los demás capítulos que debieran aumentar el indicado cargo, llevando á la data los conceptos que, por el contrario, deban servir de abono á los expresados causahabientes.

Para dar cumplimiento á dicha Real orden remitió la Real Academia inventario de las existencias entregadas al contratista en 1872 y el correspondiente á las que custodiaba, resolviendo la Real orden de 2 de Julio de 1909 que un perito tasara dichas existencias para proceder á la liquidación mandada formar.

Se llevó á cabo la peritación por el

Regente de la imprenta del Instituto Geográfico y Estadístico y por Don Patricio Vizcaino, del Cuerpo de Archiveros, que justificaron la existencia en 1.629 cuadernos, del 1 al 37, al precio de 25 pesetas, en la cantidad de 40.725 pesetas, y las planchas en 4.800, pero sin emitirla acerca del valor del papel y láminas, por estar incompletos los materiales de cada cuaderno, no tener aplicación alguna y ser necesario calcular su peso en kilogramos.

Pasado el expediente á consulta de la Dirección general de lo Contencioso, ésta opinó que no podía reconocerse en los reclamantes el carácter de herederos de D. José Gil Dorregaray mientras no presenten los documentos que justifiquen tal extremo, careciendo en su consecuencia de acción para reclamar del Estado el abono de las cantidades que pudieran corresponder al causante; que estaba justificado hallarse pendiente de pago la subvención y suscripción de los cuadernos 38 al 89, ambos inclusive, que fueron publicados con la necesaria aprobación de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; que se hallaba prescrito el crédito por no haber sido reclamado, según los antecedentes examinados, dentro de los cinco años siguientes al en que se publicó el último cuaderno; que no aparecía justificado que Dorregaray dejara de cumplir las obligaciones de envío de cuadernos y entregas de dibujos y planchas á la Real Academia, y que de comprobarse el incumplimiento de aquellas obligaciones, sólo podría exigirse el valor de los útiles dichos que no se entregaran y hubieran sido necesarios para la publicación, fijándose su importe previo dictamen pericial.

De conformidad con el antecedente informe, ese Ministerio, por Real orden de 27 de Mayo de 1911, declaró que los reclamantes habían perdido el derecho á percibir las cantidades que no se satisficieran á D. José Gil Dorregaray, y que debiera darse por terminado el expediente.

Interpuesto recurso contencioso administrativo contra esa Real orden por D. Zacarías Alonso, el Tribunal Supremo, en sentencia de 7 de Octubre de 1914, revocó dicha Soberana disposición, declarando la nulidad del expediente á partir del 19 de Noviembre de 1910 y mandando que fuera repuesto al estado que tenía en dicha fecha, lo ponga ese Ministerio de manifiesto á los interesados, oiga cuanto expongan éstos, reciba todos los documentos y justificaciones que aduzcan conducentes á sus pretensiones y dicte después la resolución que estime oportuna.

Dada Vista en el expediente á los interesados, presentó una instancia D. Eduardo Morales Díaz, en nombre de D. Zacarías Alonso Caballero, en la cual formula observaciones en justificación del derecho de D. Zacarías Alonso Caballero y D. Casiano Alonso Pérez, exhibiendo copia del testamento de D. José Gil Dorregaray y razonando que el crédito no estaba prescrito para los herederos de éste al hacerse la primera reclamación en 26 de Junio de 1886.

Expone también que la Real orden de 21 de Noviembre de 1908, recaída en este expediente, dispuso la liquidación del crédito reclamado, y solicita el cumplimiento de esa disposición.

Remitido á informe de la Asesoría Jurídica, lo evacuó formulando las conclusiones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que es de parecer que el po-

der presentado por el Procurador Morales justifica la representación que ostenta de D. Casiano Alonso Pérez.

2.<sup>a</sup> Que no se justifica la representación de D. Zacarías Alonso Caballero.

3.<sup>a</sup> Que ni éste ni el anterior tienen acción para reclamar como herederos de D. José Gil Dorregaray, por ser ineficaz en cuanto á ellos la disposición testamentaria en que resultan instituidos.

4.<sup>a</sup> Que aun para los que tuvieran esta acción está prescrito el crédito de que se trata, por no haber acompañado á la reclamación, en tiempo oportuno, la justificación de su derecho. Y el Negociado correspondiente de ese Ministerio, dada la índole del asunto, propuso fuera oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, propuesta aceptada por V. E., remitiéndose el expediente á consulta. Antes de formularla se devolvió el expediente para que constara en el mismo la notificación de D.<sup>a</sup> María de la Luz Dorregaray de la sentencia del Tribunal Supremo, y en su virtud se le diera audiencia, cumplido lo cual, la interesada presentó escrito, acompañando una Real legitimación y otra instancia, adhiriéndose á la producida por el Procurador Morales. Con estos nuevos antecedentes se ha vuelto á enviar al Consejo de Estado el expediente de referencia. La constante irregularidad en la tramitación del expediente, consultado, exige, para emitir dictamen, el señalamiento de tres períodos, que son: del 26 de Junio de 1888, fecha de la primera instancia firmada por casi todos los herederos de Gil Dorregaray, al 21 de Noviembre de 1908, en que se dictó la Real orden disponiendo la liquidación; desde este día al 19 de Noviembre de 1910, y por último las actuaciones que fueron consecuencia del fallo del Tribunal Supremo.

En el primer período, que comprende un transcurso de veinte años, pudo y debió haber sido resuelto el asunto en forma análoga á como procede decidirlo ahora, puesto que no son mayores los fundamentos aducidos por los reclamantes en defensa de sus pretensiones.

Más, por el contrario, la Administración dictó la Real orden de 21 de Noviembre de 1908, que declaró y reconoció derechos á los causahabientes de Gil Dorregaray, ordenando una liquidación que no se ha practicado, y dando vida á un asunto que entonces había legalmente terminado.

Por tanto, el segundo período que se abre con la Soberana disposición de referencia, es punto de partida obligado para deducir el estado de derecho en que se hallan los reclamantes, y la Administración.

De cuantos firman la instancia de 1888, sólo D. Zacarías Alonso Caballero, D. Casiano Alonso Pérez y Doña María de la Luz Dorregaray, han continuado instando el abono de las cantidades que se dejaron de pagar por la publicación de la obra que editaba Gil Dorregaray.

En las nuevas reclamaciones se limitaron á reproducir la petición, sin acompañar documento alguno probatorio de su derecho, que fué negado por Real orden de 27 de Mayo de 1911; revocada, á su vez en vía contencioso-administrativa, á causa de no haberse dado vista en el expediente á los interesados.

Dentro del tercer período, fué subsanada la falta y oídos aquéllos, presentando D. Casiano Alonso Pérez, por mediación de mandatario legal,

copia del testamento de Gil Dorregaray y D.<sup>a</sup> María de la Luz Dorregaray, Real despacho de legitimación, con lo cual se ha cumplimentado la Ley de 19 de Octubre de 1889, puede considerarse válidamente concluso el asunto y preparado para resolución, evacuado este dictamen.

Siendo la Real orden de 19 de Noviembre de 1908 el punto de partida, y habiendo la misma dispuesto «que se formule desde luego una liquidación en que figure como cargo á los causahabientes del Sr. Dorregaray el importe de los cuadernos que se le entregaron y el que se calcule tenían los demás objetos que se le facilitaron, así como los demás capítulos que debar aumentar el indicado cargo, llevando á la data los conceptos que, por el contrario, deban ser de abono á los expresados causahabientes, el cumplimiento de esta Real orden impuso á la Administración el deber de liquidar la cuenta pendiente por el contrato con Gil Dorregaray, y á sus herederos la justificación de su personalidad como tales para percibir la cantidad que pudiera resultar á su favor.

Ni la liquidación se ha practicado ni han aparecido los causahabientes de Gil Dorregaray, ya que los reclamantes no pueden legalmente ostentar este título.

Conforme expresa el testamento unido al expediente, el testador dispuso que su haber fuera repartido entre varias personas, estableciendo diversos supuestos para el caso en que los primeramente instituidos no pudieran suceder.

Tanto en la institución como en la sustitución figuraban en concepto de herederos y entre los demás nombrados los hijos de D. Zacarías Alonso Caballero, Notario ante quien se había autorizado el testamento cerrado que contenía aquellos particulares el 18 de Enero de 1875. Pero siendo de aplicación al caso, por analogía, la Ley 11, título 1.º de la partida 6.ª, antecedente del artículo 754 del Código civil, que dice: «El testador no podrá disponer del todo ó parte de su herencia en favor del Notario que autorice su testamento ó de la esposa, parientes ó afines del mismo, dentro del cuarto grado, con la excepción establecida en el artículo 682 (legados de poca importancia)», los hijos del Notario Alonso Caballero carecen de personalidad y acción para reclamar en concepto de herederos en la sucesión intervenida por su padre.

Buena prueba de ello es que estos reclamantes sólo han presentado copia del testamento, sin acompañar justificante de las operaciones participacionales, siempre indispensables, pero aún de mayor transcendencia en el caso aludido, por la especial forma de institución, que hacía menester el conocimiento exacto del supuesto realizado, como antecedente forzoso de la personalidad para pedir.

Respecto de la otra reclamante, D.<sup>a</sup> María de la Luz Dorregaray, puede afirmarse, en vista de los documentos que obran en el expediente, que carece en absoluto de personalidad como heredera de Gil Dorregaray.

Hija natural reconocida de ésta y legitimada por rescripto Real, después de la muerte del padre, la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Diciembre de 1885 la negó capacidad para suceder abintestato en la herencia paterna, y como los derechos á la de su tío sólo podía derivarlos de los que tuviera su padre, no habiendo

adquirido ninguno, es improcedente su pretensión.

A pesar de ello, la renuncia tácita de los herederos capaces de Gil Dorregaray, que libera á la Administración del pago de la parte que pudiera corresponderles al liquidar el contrato editorial que aquél celebrara, no es obstáculo para que, dándose cumplimiento á la Real orden de 21 de Noviembre de 1908, se lleve á la práctica la liquidación correspondiente, sirviendo de base para realizarla los trabajos hechos y datos recogidos por la Real Academia de la Historia, y formalizando, una vez realizada, la situación del expresado contrato.

Y en virtud de cuanto queda expuesto, el Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, es de dictamen:

1.º Que procede desestimar las instancias de D. Zacarías Alonso Caballero, D. Casiano Alonso Pérez y D.<sup>a</sup> María de la Luz Dorregaray, por no aparecer comprobada la condición legal de causahabientes de D. José Gil Dorregaray; y

2.º Que para formalizar la situación en que ha quedado el contrato editorial celebrado en 1875 entre la Administración y D. José Gil Dorregaray, debe practicarse, con los elementos que existen, la liquidación dispuesta en la Real orden de 21 de Noviembre de 1908.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el número 1 del preinserto dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y que no procede hacer la liquidación á que se refiere el número 2 por ser innecesario, toda vez que se niega el derecho de los reclamantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1916.—Burell.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Correspondiendo al turno de oposición, según lo dispuesto en el párrafo sexto del art. 3.º de la Ley de 4 de Junio de 1908 y en el art. 20 del Reglamento para su ejecución, una plaza de Jefe de Administración civil de cuarta clase con motivo de la vacante de Jefe de Administración de tercera producida en la plantilla de la Secretaría de este Ministerio por fallecimiento de D. Francisco de la Plaza y Tocón que la desempeñaba,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á oposición para proveer dicha plaza en la forma establecida en los artículos 20, 23 y 25 del Reglamento para la aplicación de la mencionada Ley, concediéndose un plazo que empieza en esta fecha y terminará á las doce de la noche del día 11 del corriente para que los aspirantes presenten sus instancias en el Registro general de este Ministerio.

2.º Que estas oposiciones se rijan por el Cuestionario aprobado por Real orden de 22 de Diciembre de 1910, publicado en la *Gaceta* de 25 del mismo mes; y

3.º Que con la oportunidad debida se proceda al nombramiento del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de dicha oposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1916.—Gasset.—Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad denominada Hermandad de San Sebastián.

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados, en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, estableciéndose en el art. 50 que se destinarán todos los años 50 pesetas para celebrar una fiesta religiosa en honor de San Sebastián; y

2.º Dos certificaciones, acreditando una de ellas la personalidad del solicitante y el carácter obrero de la Sociedad la otra:

Considerando que en razón al fin que persigue le es aplicable la exención que del mencionado impuesto concede la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, por sus bienes muebles y el edificio social, en el apartado G de su art. 1.º á las cooperativas de socorros mútuos por constituir una Sociedad de esta índole:

Considerando que ese beneficio no alcanza á los bienes que por la Sociedad se inviertan en celebrar anualmente la indicada fiesta religiosa en honor de su santo Patrono, por no serles aplicables ninguno de los casos de exención admitidos por las disposiciones legales vigentes en la materia; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad establecida en el caserío del Badorch, término municipal de Riera, provincia de Barcelona, con el nombre de Hermandad de San Sebastián, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con respecto al edificio social, si fuere de su propiedad, y á los de naturaleza mueble, con exención de la cantidad que aplica anualmente á la celebración de la expresada fiesta religiosa, que estará sujeta á la exacción de ese impuesto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1916.—El Director general, Federico Marín.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado en solicitud de que á la Sociedad denominada Agrupación benéfica y Caja de Previsión para la invalidez y vejez de obreros de la casa Juan Bautista se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, en el que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados, en los casos que se determinan por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones, de las cuales una acredita la personalidad del solicitante y la otra el carácter obrero de la Sociedad:

Considerando que en razón al único fin que persigue constituye una verdadera cooperativa de socorros mútuos, á las que concede exención del impuesto por sus bienes muebles y el edificio social la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G de su art. 1.º; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad establecida en Barcelona con el nombre de Agrupación benéfica y Caja de Previsión para la invalidez y vejez de obreros de la casa Juan Bautista, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1916.—El Director general, Federico Marín.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad establecida en Piana bajo la advocación de San Antonio de Padua:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, en el que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones de las cuales una acredita la personalidad del

solicitante y la otra el carácter obreiro de la Sociedad:

Considerando que en razón al único fin que persigue constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos á las que concede exención del mencionado impuesto por sus bienes muebles y el edificio social la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º:

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad fundada en Tiana, provincia de Barcelona, bajo la advocación de San Antonio de Padua, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1916.—El Director general, Federico Marín.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

(Gaceta del día 9 de Mayo.)

## PARQUE DE INTENDENCIA DE LA CORUÑA.

### Anuncio.

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de Ferrol y Lugo durante el mes de Junio próximo, hago saber á los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día cinco del citado mes, á la hora de las once en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Macanaz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez á las trece en las oficinas de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase undécima, ó sea de peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber im-

puesto en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparece el firmante y muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores ó sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes citado y en caso urgente aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará á favor de la proposición ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones del concurso, y para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso aquélla, se verificará licitación por pujas á la llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

### Artículos que son objeto del concurso.

#### Para el Parque de la Coruña.

Harina de 1.ª clase.  
Cebada.  
Paja trillada de trigo.  
Leña.  
Carbón vegetal.  
Carbón de cok.  
Petróleo.  
Sal común.

#### Para el Depósito de Ferrol.

Cebada.  
Paja trillada de trigo.  
Leña.  
Carbón de cok.  
Carbón de hulla.  
Petróleo.

#### Para el Depósito de Lugo.

Cebada.  
Paja trillada de trigo.  
Leña.  
Petróleo.  
Coruña 10 de Mayo de 1916.—El Director, Luis Ruiz.

#### Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en ..... con residencia..... provincia....., calle....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia fecha..... de..... para el suministro de varios artículos necesarios en

el Parque de Intendencia de la Coruña y sus Depósitos de Ferrol y Lugo durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse) al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) por cada unidad, comprometiéndose á entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordenen durante todo el presente mes, acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal de..... clase, expedida en..... (ó pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece.

Coruña .... de..... de 191...

Firma y rúbrica.

Observaciones.—Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social.

## Juzgados.

### Madrid (Distrito del Hospicio).

#### Requisitoria.

Cantero del Pino, Cecilia, hija de Mateo y de Clara, natural de Palencia, de veinticinco años, soltera, prostituta, de estatura regular, pelo negro, ojos quinta clase, nariz recta, simosa, boca media, cara rectangular P/c á 2 v lob. orij. f. Bozo y Baze, nariz ancha, domoiliada últimamente en la calle de la Aduana, núm. 23, piso 1.º, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado instructor del Distrito del Hospicio, ó en la cárcel á responder de los cargos que la resultan en el sumario que contra la misma instruye dicho Juzgado bajo el número 16 del corriente año, por estafa de un mantón de Manila á Antolín Asunción Marcos, apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid nueve de Mayo de mil novecientos dieciseis.—El Secretario, C. del Oro.—V.º B.º—El Juez.

## Ayuntamientos.

### San Cebrián de Campos.

Practicado el recuento de la ganadería de este término jurisdiccional que ordena la regla 3.ª del art. 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que debe ser base del repartimiento de la contribución pecuaria para el próximo año de 1917, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de cinco días para oír reclamaciones, pasado el cual no se atenderá ninguna por justa que sea.

San Cebrián de Campos 10 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Casimiro García.

### Autilla del Pino.

Practicado por el Ayuntamiento y Junta pericial el recuento general de la ganadería existente en este término que ha de ser incluido en el próximo apéndice al amillaramiento de 1917, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cinco días, á contar desde esta fecha, con el fin de que los ganaderos puedan examinarle y formular las reclamaciones que crean justas.

Autilla del Pino 11 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Francisco López.

### Cervatos de la Cueva.

Don Simeón Fernández Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa de Cervatos de la Cueva.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo que previene la regla 4.ª del artículo 56 del Reglamento vigente para la contribución territorial, la Junta pericial de mi presidencia ha procedido á formar la relación general de los ganados existentes en este distrito municipal, con expresión del número de cabezas, clases, usos á que están destinados y dueños ó usufructuarios de los mismos, cuya lista queda expuesta al público desde esta fecha en la Secretaría del Ayuntamiento por término de cinco días, para que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que estimen convenientes á sus intereses, bien entendido que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Cervatos de la Cueva 6 de Mayo de 1916.—Simeón Fernández.